



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Plena

Radicación n.º 11001-02-30-000-2016-00255-00

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).-

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formula Germán Rodolfo Acevedo Ramírez, en relación con el numeral 6º del Acuerdo 034 de 1º de marzo de 2016, en virtud del cual la Sala Plena del Consejo de Estado, *«declaró tácitamente la insubsistencia de mi nombramiento al elegir al Dr. ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ como Magistrado [del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,] en reemplazo del suscrito, atendiendo, entre otros vicios, a la lista caduca de candidatos enviada por el Consejo Superior de la Judicatura»*.

Efectuada la calificación del escrito respectivo, se advierte que el mismo no reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos por los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual corresponde proceder en los términos del precepto 170 *ibidem*, en orden a la subsanación de los puntos que a continuación se detallan:

1. Precisar las pretensiones.

De conformidad con los artículos 162-2, 163 y 165 del CPACA, las pretensiones, en especial la planteada como 1.2., se deberán formular con precisión y claridad, adecuándolas a la naturaleza y efecto del medio de control ejercido.

De igual manera, el *petitum* y su causa deberán considerar la clase de actos que son objeto de censura, en especial en lo relativo a la confirmación, atendiendo las previsiones de los artículos 127 a 133 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el precepto 164 numeral 2, literal a), último inciso del CPACA.

2. Aclarar los hechos.

Como consecuencia de lo anterior, si es del caso, se justificarán de manera individual los hechos que correspondan a cada una de las pretensiones planteadas.

3. Soporte jurídico.

Similar labor de justificación particularizada se efectuará con las normas que refieran a los actos administrativos censuradas y el concepto de la violación.

4. Nuevo escrito de demanda.

Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada

en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordenará que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

5. Copias del escrito de demanda.

Se acompañará copia del nuevo escrito de demanda y sus anexos, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, terceros interesados y la que corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2012, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia,

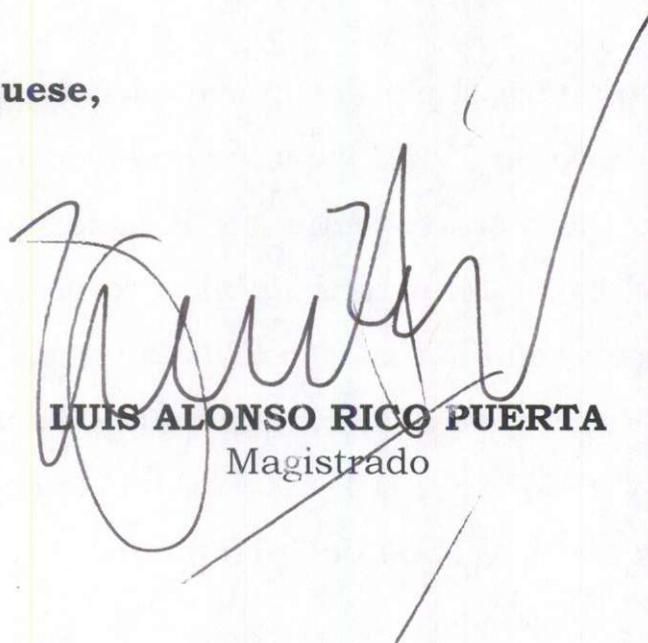
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda incoativa del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. CONCEDER término legal de diez (10) días al demandante para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese,



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado